



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA
Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00483-00
Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede y a lo indicado mediante el memorial radicado por la parte demandante el día 11 de octubre de 2020, se advierte que, no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dado que el extremo actor no allegó copia cotejada de la documental remitida a su contraparte vía correo electrónico ni señaló que el e-mail de este estrado judicial es **cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y el fax corresponde al número **2 82 99 16**, canales a través de los cuales el extremo pasivo puede ejercer su derecho de defensa.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como quiera que no se puede proceder de conformidad a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso ante las restricciones de acceso a las sedes judiciales, se **RESUELVE:**

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que se advierte que se cuenta con una dirección electrónica como lugar donde puede ser notificado el demandado, con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 229 de la Constitución Política y no soslayar derechos fundamentales, este Juzgado **ORDENA** al extremo actor que ACREDITE nuevamente la **NOTIFICACIÓN** del auto de apremio al deudor en el e-mail que se indicó en el libelo demandatorio, en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, precisándole que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20)

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio, y sanear los defectos indicados en líneas anteriores.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior

de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **060** hoy **18 de diciembre de 2020**

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo. 11001-4003-070-2020-00483-00

JUZGADO 070 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862ae69de7001d5af6e6d7957ca5c5571ab8cf3e245edfe39dc2b1bb603da6b6**
Documento generado en 16/12/2020 09:57:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>